

En el artículo decimosexto de la Orden ITC/1044/2007, de 12 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras, establece:

«Las agencias de desarrollo de las comunidades autónomas en que se encuentran las comarcas mineras afectadas por la reestructuración del sector del carbón, y dentro de cuyo territorio se encuentran los municipios que constituyen el ámbito territorial de aplicación de esta orden, y también las propias comunidades autónomas, en su defecto, podrán ostentar la condición de entidad colaboradora en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley General de Subvenciones, colaborando en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos. Para ello, el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras deberá negociar con las agencias de desarrollo de las comunidades autónomas, o con éstas en su caso, la firma de los preceptivos convenios de colaboración, en los términos legales establecidos en el artículo 16 de dicha Ley, que deberá regular las condiciones y obligaciones asumidas en su calidad de entidades colaboradoras.»

La Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, como Ente Regional especializado en la promoción económica de la Comunidad Autónoma, es el organismo idóneo para prestar la referida colaboración; siendo necesario, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 21/1994, de Creación de la Agencia de Desarrollo, modificada por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, pasando a denominarse Agencia de Inversiones y Servicios, que la Junta de Castilla y León determine las subvenciones que la misma puede gestionar.

Por otra parte, la generalidad con que se contempla, en la referida normativa, los proyectos de inversión empresarial susceptibles de ayudas hacen conveniente una previa participación en el proceso de otros Centros Directivos de la Comunidad, en cuanto afecta a los informes sectoriales necesarios.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de junio de 2008

DISPONE:

Artículo único.— En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la gestión de las ayudas previstas en la Orden ITC/1044/2007, de 12 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo, que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras, para el período 2007-2012, corresponderá como entidad colaboradora a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León previa la celebración del correspondiente convenio previsto en el apartado decimosexto de la citada Orden y en el artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en los términos que en el mismo se indiquen.

Sin perjuicio de lo anterior, con carácter previo a la evaluación de cada proyecto, la Agencia de Inversiones y Servicios solicitará informe preceptivo, que deberá emitirse en plazo de 7 días desde la recepción de la solicitud, a la Consejería u Organismo Autónomo de la Comunidad competente por razón de la materia a la que se refiere la actividad económica, sobre el proyecto para el que se solicita ayuda y su ajuste a la normativa de cada sector de actividad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 26 de junio de 2008.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Economía
y Empleo,*

Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CORRECCIÓN de errores del Decreto 44/2008, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Advertido error en el texto del Decreto 44/2008, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León publicado en «B.O.C. y L.» de 18 de junio de 2008, se solicita la oportuna rectificación en el siguiente sentido:

En el artículo 1 apartado 1,
donde dice:

«El Instituto de la Juventud de Castilla y León, creado por Ley 3/2006, de 25 de mayo, es un organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de juventud, con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio propio y sistema de tesorería, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar.»

debe decir:

«El Instituto de la Juventud de Castilla y León, creado por Ley 3/2006, de 25 de mayo, es un organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de juventud, con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio propio, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar.»

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO 48/2008, de 26 de junio, por el que se fijan los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y servicios académicos complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2008/2009.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 81.3.b) establece que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional serán fijados por la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y estarán relacionados con los costes de prestación del servicio. De acuerdo con el apartado 3.c) del mismo artículo los precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y demás actividades autorizadas a las Universidades se atenderán a lo que establezca el Consejo Social.

La Conferencia General de Política Universitaria, por Acuerdo de 2 de junio de 2008, ha fijado los límites de los precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2008/2009, siendo el límite inferior el resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 2007-2008 de acuerdo con la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumo desde el 30 de abril de 2007 al 30 de abril de 2008, esto es un 4,2 por 100, para el conjunto de las enseñanzas en el ámbito de las competencias de las distintas Administraciones Públicas, tanto si están organizadas en cursos como en créditos, y el límite superior el resultante de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo. Asimismo, y en relación con los precios públicos de los estudios de postgrado regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, modificado por el Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, se actualizarán aplicando a los precios actualmente vigentes la tasa de variación interanual de índices de precios al consumo (4,2 por 100). Excepcionalmente las Comunidades Autónomas podrán modificar el límite superior hasta un máximo equivalente al 30 por 100 del coste.